

Constancia secretarial: Medellín, 26 de enero de 2022. Señora Juez, permítame informarle que, la última actuación procesal data del cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), tal como obra en el expediente procesal. Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
S e c r e t a r i a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Investigación de la Paternidad Extramatrimonial
Demandante	Michel Carolay Lizcano, en representación del hijo Lois Santiago Lizcano
Demandado	Ángel Camilo Moreno Rodríguez
Radicado	No. 05 001 31 10 010 2019 -00402 00
Interlocutorio	No. 00037 de 2022
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito

Luego de admitirse la demanda en el presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** instaurado por **MICHEL CAROLAY LIZCANO**, en representación del hijo **LOIS SANTIAGO LIZCANO**, y ante la falta de impulso de la parte, de acuerdo a que la última actuación es del cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), tal y como obra en el expediente procesal, se configura lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

La citada norma indica que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Por lo tanto, dado que la última actuación se registra por estados, el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), ha pasado más del año sin impulso de las partes,

incluso más de dos años, sin embargo, el término establecido por la norma de ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se encuentra vencido.

Según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decrete, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la presente acción, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, y se inaplicarán los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** instaurado por **MICHEL CAROLAY LIZCANO**, en representación del hijo **LOIS SANTIAGO LIZCANO**, en contra del señor **ÁNGEL CAMILO MORENO RODRÍGUEZ**, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INAPLICAR, por devenir de inconstitucionalidad, los literales f) y g) del inciso 2° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ (E)

m.c